



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54-001-33-33-009-2018-00243-00
Ejecutante:	MARIA TRINIDAD DIEZ RAMIREZ
Ejecutados:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Francisco de Paula Santander
Medio de control:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO 54-001-23-31-000-2005-01174-00

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las entidades ejecutadas, en contra del auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, para lo cual se dejará constancia de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en su condición de fideicomitente cesionario de la E.S.E. Francisco de Paula Santander (hoy liquidada), y la Fiduciaria Popular S.A., en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación (hoy liquidada), con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 25 de octubre de 2011 y del 24 de octubre de 2014, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el curso del proceso ordinario identificado con radicado 54001-23-31-000-2005-01174-00;

1.2. Inicialmente se inadmitió la demanda presentada, luego, en virtud de la subsanación hecha por la parte demandante, este Despacho libró mandamiento de pago, mediante auto del 11 de febrero de 2020, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Fiduciaria Popular S.A., en las calidades ya mencionadas, únicamente respecto de lo pedido en el literal A del numeral 1 del acápite de pretensiones del escrito de demanda;

1.3. En uso de la notificación por conducta concluyente, a través de apoderada judicial, el Ministerio de Salud y Protección Social allega escrito de contestación de la demanda¹ y escrito de recurso de reposición² contra el auto que libró mandamiento de pago;

1.4. Dentro del término para hacerlo, el apoderado de la Fiduciaria Popular S.A., allegó escrito de contestación de la demanda³ y escrito de recurso de reposición⁴ contra el auto que libró mandamiento de pago;

1.5. Los recursos interpuestos, por ambos, fueron puestos en conocimiento de la parte demandante, quien guardó silencio respecto de los argumentos esbozados;

Con el fin de resolver los recursos de reposición interpuestos, y continuar el trámite del asunto, se dejará cuenta de las siguientes:

¹ Ver archivo "14Excepciones Contra Mandamiento de Pago_20201125";

² Ver archivo "13Recurso de Resposicion_20201125";

³ Ver archivo "18 AcuseContestaciónExcepcionesOposicionMedida ESEFPSL"

⁴ Ver archivo "17 AcuseRecursoReposiciónAnexos ESE FPS"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Advierte el Despacho que el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra enlistado en el artículo 243A, siendo entonces susceptible del recurso de reposición.

Asimismo, dando aplicación armónica de las normas y atendiendo la remisión normativa que expresamente dispone el líbello citado, es de resaltar que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 determina que mediante recurso de reposición podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo que se pretende cobrar.

En el mismo sentido, dispone el numeral 3 del artículo 442 de la misma norma:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, mediante el recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago, podrán discutirse únicamente los requisitos formales del título ejecutivo y se podrá alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (artículo 100 del mismo compendio).

2.2. Argumentos de los recurrentes

2.2.1. Del Ministerio de Salud y Protección Social

Mediante escrito de reposición, la apoderada de la demandada solicita que se reponga el mandamiento de pago librado en contra de su representada, y que se declaren probadas las excepciones propuestas. Sustenta su petición en los siguientes argumentos:

- I. Que la condena impuesta en las sentencias que se están ejecutando no es exigible al Ministerio de Salud y Protección Social, sino que corresponde a una obligación que debe cumplir la UGPP;
- II. Que el Ministerio de Salud y Protección Social no es el competente para reconocer y pagar pensiones de jubilados;

Propone, como excepciones previas, las siguientes:

- a) Inexistencia de título a cargo del Ministerio de Salud y Protección social, donde cita unos apartes de la Resolución No. RDP 043547 del 21 de noviembre de 2017,

expedida por la UGPP, donde se da cumplimiento a las ordenes impartidas en las sentencias que se están ejecutando;

- b) Inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, donde manifiesta su inconformismo con la decisión contenida en el auto que ordenó el embargo de dineros, teniendo en cuenta que, por ser una entidad del estado, sus recursos pertenecen a la nación y en consecuencia son inembargables;
- c) Falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que ésta se predica de quién está llamado a defenderse dentro del proceso, y considera que la Constitución y la Ley no ha otorgado competencias al Ministerio de Salud y Protección Social para resolver la orden impartida en las sentencias ejecutadas, pues quien debe cumplir la obligación es la UGPP;
- d) Caducidad de la acción ejecutiva, por tanto, considera que la demanda se interpuso por fuera del término que dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011;

2.2.2. De la Fiduciaria Popular S.A.

Mediante escrito de reposición, el apoderado de la Fiduciaria Popular S.A. solicita que se reponga el mandamiento de pago librado en contra de su representada, y, en su lugar, se modifique en el sentido de negar el mandamiento de pago en su contra y vincular como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en lo sucesivo UGPP-. Sustenta su petición en los siguientes argumentos:

- I. Señala que, en virtud de la liquidación de la E.S.E. Francisco de Paula Santander, se suscribió el contrato de fiducia mercantil número 062 de 2009, el cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la entidad liquidada, administrado por la Fiduciaria Popular S.A., lo cual no supone que se puedan tener como partes en los procesos judiciales, ni como sustitutos procesales, pues sus competencias están limitadas a lo contenido en el contrato de fiducia;
- II. Que la llamada a dar cumplimiento a las ordenes impartidas en las sentencias ejecutadas es la UGPP, pues esta asumió las obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales "ISS", quien a su vez había asumido las obligaciones pensionales de la E.S.E. Francisco de Paula Santander, cumplimiento que ha adelantado mediante Resolución Número RDP 043547 del 21 de noviembre de 2017;
- III. Que la obligación de la Fiduciaria Popular S.A. consistió en comunicar y remitir oportunamente a la UGPP las sentencias judiciales, una vez ejecutoriadas, para que la entidad adelantara el trámite correspondiente;
- IV. Que no existe ningún rubro, a cargo del PAR de la E.S.E. Francisco de Paula Santander, para el pago de créditos contenidos en sentencias judiciales de reliquidación pensional, como es el caso, ya que dichos cargos deben hacerse, a día de hoy, ante la UGPP;
- V. No es competencia de la Fiduciaria Popular S.A. proferir las resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional, ni efectuar pagos respecto de dichos actos;

Propone, como excepciones previas, las siguientes:

- a) Falta de integración del título ejecutivo complejo, pues manifiesta que en el presente caso se está ante un título ejecutivo complejo, ya que las obligaciones están contenidas en las sentencias que se ejecutan, y también en la Resolución RDP 043547 del 21 de noviembre de 2017, expedida por la UGPP, por lo que solicita que se integre en debida forma el título ejecutivo complejo;
- b) Falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la Fiduciaria Popular S.A. no es continuadora del proceso de liquidación de la E.S.E. Francisco de Paula Santander, ni sucesora, ni subrogataria de derechos u obligaciones de la

mencionada, ya que sus obligaciones se suscriben a lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil;

- c) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues considera que debe vincularse a la UGPP, en calidad de litisconsorte necesario, ya que es esta la llamada a responder por las obligaciones que se están exigiendo, tan es así que ya ha venido adelantando los procedimientos para dar cumplimiento a las ordenes impartidas en las sentencias;
- d) Pago y/o compensación;
- e) Excepción genérica.

2.3. Caso Concreto

Para resolver este asunto, el Despacho procederá de la siguiente manera: en primer lugar, se analizarán los argumentos esbozados por las partes recurrentes y, en caso de proceder, se dejará constancia de la conclusión del Despacho respecto del mandamiento de pago; posteriormente, se analizarán los cargos que suponen excepciones previas, con el fin de determinar lo que corresponda en cada caso. Finalmente, y únicamente en caso de que se pueda seguir adelante con el curso del proceso, se analizarán las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de demanda allegadas por las partes, con el fin de correr traslado de aquellas que procedan.

2.3.1. Sobre el recurso de reposición y las excepciones previas

Pues bien, ambas partes solicitan que el mandamiento de pago dispuesto mediante auto del 11 de febrero de 2020, sea repuesto, y que, en su lugar, se niegue la orden respecto de ellos, y se dirija hacia la UGPP, pues consideran que es esta la llamada a cumplir las ordenes impartidas en las providencias que se están ejecutando.

Al respecto, este Despacho debe hacer claridad de lo siguiente: primero, las ordenes impartidas en las sentencias ya citadas, contienen dos obligaciones claras y expresas; la primer obligación, como obligación de hacer, va dirigida hacia el Ministerio de Salud y Protección Social, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Trinidad Díez Ramírez y es importante aclarar que, si bien la orden va inicialmente impartida al Ministerio de Salud y Protección Social, pues se tuvo a este como fideicomitente de la E.S.E. Francisco de Paula Santander, también se estableció que el cumplimiento de la orden pudiera hacerse a través de otra entidad que fuera dispuesta por el gobierno nacional. Así lo previó la parte final del párrafo que imparte la orden, así:

con todos los factores salariales allí regulados. Para el cumplimiento de la presente orden la NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL –Hoy MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL podrá actuar de manera directa o través del órgano o entidad que por disposición del gobierno nacional le haya sido atribuida tal función, al liquidarse de manera definitiva la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Asume el Despacho que, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo dispuso así teniendo en cuenta que, al momento en que se expidió la providencia, no se tenía claridad de cuál era la entidad que iba a asumir las responsabilidades derivadas del reconocimiento pensional que dejaba la entidad demandada. Hoy sabemos que esa responsabilidad recayó en la UGPP, quien ya atendió dicha orden.

En todo caso, la demanda ejecutiva no pretende el cumplimiento de la primera orden -que ya se resolvió en la Resolución expedida por la UGPP-, sino de la segunda, que

viene a ser una obligación de dar (pagar una suma de dinero), como consecuencia de la primera orden, que condenó a la Fiduciaria Popular S.A., en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E. Francisco de Paula Santander -en lo sucesivo P.A.R. E.S.E. FPS-, con cargo a dicho P.A.R., a pagar la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de cancelar que resultaran de la liquidación pensional a partir del 1 de agosto de 2005 y también a pagar la respectiva indexación e intereses moratorios a que haya lugar. Respecto de dicha orden, encuentra el Despacho que es clara, expresa y actualmente exigible respecto de quien es el obligado.

Ahora bien, para el Despacho no es ajeno que, a pesar de que la condena se impuso en contra de la Fiduciaria Popular S.A., en su condición de administradora del P.A.R. E.S.E. FPS, los artículos segundo, sexto y séptimo de la parte resolutive, de la resolución RDP 043547 del 21 de noviembre de 2021, dirigen la orden a otras entidades como lo son la misma UGPP y el FOPEP.

Dicha situación, si bien deberá ser analizada en el fondo del asunto para verificar si existe novación de la obligación, sucesión procesal u otra figura jurídica, no significa que este Despacho pueda librar mandamiento de pago en contra del FOPEP o de la UGPP, toda vez que, como ya se dijo, dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible, y el llamado a cumplirla, por disposición de la providencia, es la Fiduciaria Popular S.A.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe dejar mención de que en el curso de una acción de cumplimiento, identificada con radicado 54-001-23-33-000-2020-00616-00, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020, ordenó al Gobierno Nacional a que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones que dejó la extinta E.S.E. Francisco de Paula Santander al encontrar que, en el Decreto que dispuso la liquidación de la entidad, se omitió definir quién sería la encargada de pagar las condenas que se profirieran en su contra en el curso de procesos judiciales. Esta decisión fue conocida por el Consejo de Estado, quien confirmó la providencia mediante sentencia del 29 de abril de 2021⁵.

Por lo anterior, el gobierno nacional expidió el Decreto 415 del 24 de marzo de 2022, mediante el cual determinó lo siguiente:

DECRETA

Artículo 1. *De la competencia para la asunción del pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales.* Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de la liquidada Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander.

Para estos efectos, el valor de las obligaciones a que hace referencia el presente artículo, será pagado con cargo a los activos líquidos y no líquidos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 062 de 2009, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander hasta que se hayan descontado la totalidad de estos recursos, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas; una vez se agoten estos recursos, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará la asignación presupuestal en el Presupuesto General de la Nación, respecto a los rubros correspondientes al Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la liquidada Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander que esté determinada o pueda determinarse.

⁵ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra; Bogotá D.C., Veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021); Radicación Número: 54001-23-33-000-2020-00616-01; Demandante: Juan José Yáñez García; Demandados: Presidencia De La República Y Otros

Ante la disposición de esta reciente norma, se tiene, en principio, que la obligada al pago de sentencias ejecutoriadas, en contra de la extinta E.S.E. Francisco de Paula Santander, es el Ministerio de Salud y Protección Social, y los pagos se harán con cargo al P.A.R. E.S.E. FPS, hasta agotar los recursos. Por lo anterior, el Despacho considera plausible que deba mantenerse el mandamiento de pago en la forma que fue librado inicialmente.

Ahora bien, ante la decisión que adoptará el Despacho, de no reponer el mandamiento de pago, procede pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron propuestas por las ejecutadas.

Respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, el Despacho considera que las que denominó como *“inexistencia de título a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social”*, *“Inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad de la acción ejecutiva”* no encajan dentro de ninguna de las excepciones que prevén los artículos 442 y 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que no serán analizadas por este Despacho.

Ahora bien, respecto de las excepciones previas propuestas por la Fiduciaria Popular S.A., encuentra el Despacho que las que denominó como *“falta de integración del título ejecutivo complejo”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“pago y/o compensación”* y *“excepciones genérica”* tampoco encajan dentro de ninguna de las excepciones que prevén los artículos 442 y 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se dispondrá lo mismo que en el párrafo anterior.

Por último, respecto de la excepción previa denominada como *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, encuentra el Despacho que se resuelve con los mismos argumentos que se esbozaron al momento de desestimar los argumentos del recurso de reposición, que resolvió no vincular a la UGPP y, en consecuencia, no reponer el mandamiento de pago.

2.3.2. Sobre las contestaciones de la demanda

Los numerales 1 y 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

En este sentido, el Despacho determinará cuáles excepciones de mérito habrán de ser rechazadas, y sobre cuales habrá de correrse traslado a la parte ejecutante.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, allegado por el Ministerio de Salud y Protección Social, se observa que propone las excepciones de mérito de *“Pago de la obligación”* y *“Novación de la obligación”*, cuyos argumentos encajan dentro de aquello que permite la norma citada, razón por la cual habrá de correrse traslado de dichas excepciones.

Ahora, en relación con el escrito de contestación de la demanda que allegó la Fiduciaria Popular S.A., se encuentra que propone las excepciones de mérito que denominó *“Pago y/o compensación”*, *“Novación de la obligación”* y *“La denominada excepción genérica y/o inominada (sic)”*. Al respecto, habrá de correrse traslado por las dos primeras, en la misma línea de lo considerado en el párrafo anterior, y la tercera será rechazada de plano, por no estar prevista en la norma citada.

Por último, habrá de reconocerse derecho de postulación a los abogadas de las partes ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Fiduciaria Popular S.A.;

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de mérito denominada *“La denominada excepción genérica y/o inominada”*;

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de pago de la obligación y novación de la obligación, que fueron propuestas por las dos partes ejecutadas en este proceso, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012;

CUARTO: RECONÓZCASE el derecho de postulación para actuar a la abogada Rocio Ballesteros Pinzon como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial que obra en el archivo *“20AcusePoderAnexosMinsalud”* que integra el expediente digital;

QUINTO: RECONÓZCASE el derecho de postulación para actuar al abogado Felix Eduardo Becerra como apoderado de la Fiduciaria Popular S.A., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial que obra en el archivo *“19 PoderanexosFidupopular”* que integra el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b602955460f881b706bb9520a9d110f079cf45dc08e1eca07f0a824f43abd**

Documento generado en 12/07/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-009-2021-00236-00
Actor: MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

En atención al informe secretarial que precede, entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar.

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*“ordenar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución N° 211 del 2 de agosto de 2021, “POR LA CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA PARA EJECUTAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CULMINACIÓN DEL PROYECTO ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN VIAL CUATRO VIENTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”, hasta tanto se resuelva de fondo el presente contencioso constitucional.*

*Como consecuencia directa de la anterior declaración, respetuosamente solicito a su Despacho, que ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los contratos que fueron suscritos por el municipio de San José de Cúcuta, bajo el amparo de la figura de la Urgencia Manifiesta decretada mediante la Resolución N° 0211 del 2 de agosto de 2021...”*

Lo anterior, lo sustenta en la vulneración de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80, advirtiendo que el Municipio tenía conocimiento de los problemas que venía afrontando el contratista por la mayor permanencia en obra. Por último, manifiesta que la contratación que se derivó, de la declaratoria de urgencia manifiesta, vulnera las disposiciones de la Ley 80 al eludir la aplicación de los procedimientos de selección del contratista.

Posteriormente, la parte actora remite un oficio de ampliación de solicitud de medida cautelar, no obstante, en cuanto a la orden requerida, ésta no varía.

1.2. Contestación a la solicitud de medida cautelar.

1.2.1. Municipio de Cúcuta

Mediante apoderado judicial, el Municipio de Cúcuta hace las siguientes manifestaciones preliminares: (1) que el ciudadano que promueve la presente acción funge, igualmente, como apoderado y representante judicial de la Unión Temporal CONSTRUNORTE, firma contratista del contrato de Obra Pública número 2817 de 2018; (2) que el ciudadano es parte en dos procesos judiciales y una acción constitucional que persiguen la misma pretensión de esta acción; y (3) se incumplió, por parte del demandante, el deber procesal contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la improcedencia de la acción, argumenta que el accionante no aportó prueba alguna que permita determinar la vulneración a los derechos e intereses colectivos, sino que pretende trasladar esa carga al Despacho.

Respecto de la urgencia manifiesta, sostiene que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 contempla cuatro hipótesis para la configuración de la urgencia manifiesta, a saber: (I) cuando la continuidad del servicio exige suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; (II) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; (III) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediata y; (IV) cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos. Concluyendo que el Municipio de Cúcuta fundamentó la Resolución N° 211 del 2 de agosto de 2021 en las causales I y IV.

La configuración de la primera causal la sustenta observando que las necesidades en materia de movilidad, desarrollo económico y social, que presenta el sector aledaño al lugar de la obra pública, se solventaban únicamente con la continuidad en la ejecución de la obra, la cual permitiría la prestación de los servicios públicos indispensables para la comunidad.

En cuanto a la causal IV, el apoderado argumenta que la necesidad de acudir al procedimiento de licitación pública, para dar por terminada la ejecución del objeto contractual, ponía en riesgo a los ciudadanos por la demora en el tiempo que este procedimiento requiere y por el estado en que se dejó la obra pública.

Finalmente concluye que el acto administrativo fue proferido con base en las causales esbozadas y con la competencia legal para ello, advirtiendo que la finalidad de dicho acto ya se encuentra ejecutada, y los contratos derivados del mismo ya están terminados y liquidados, concluyendo que la suspensión de sus efectos resultaría inane.

1.2.2. Hace Ingenieros S.A.S.

Conforme al escrito aportado por la apoderada judicial, se sostiene que la medida cautelar solicitada no debe ser adoptada por este Despacho, advirtiendo que: (1) la acción no pretende la nulidad de la Resolución 211 del 2 de agosto de 2021, sino la declaratoria de ineficacia; (2) que el accionante no demostró perjuicio irremediable, argumentando que el acto en cuestión se encuentra motivado respecto de las afectaciones socioeconómicas que estaba sufriendo el área de influencia del proyecto. Además, manifiesta que los contratos derivados de la declaración de urgencia manifiesta ya dejaron de existir en el mundo jurídico por haberse cumplido su objeto; y (3) advierte que la Resolución 211 del 02 de agosto de 2021 perdió ejecutoriedad, toda vez que sus ordenes ya se cumplieron y ejecutaron.

1.2.3. Lizette Charlot García González

La parte manifiesta que la obligación contractual derivada del contrato 2209 de 2021, cuyo objeto contractual fue *“TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN VIAL CUATRO VIENTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”*, fue entregada, a satisfacción de la interventoría y la entidad contratante. Sostiene que la intersección vial es totalmente funcional, beneficiando a la comunidad y que su ejecución se hizo observando la mayor eficiencia y eficacia económica posible.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar, este Despacho analizará la base legal de dicha figura, las causales para su decreto, y finalmente evaluará los argumentos esbozados por ambas partes para determinar si presta finalidad el decreto de la medida.

Pues bien, las medidas cautelares en el curso de las acciones de grupo encuentran desarrollo en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, a saber:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

(...)

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

(...).”

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Ahora bien, del estudio que este Despacho hace al escrito de medida cautelar y su ampliación, así como las manifestaciones del otro extremo procesal, se extrae que el accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución Número 211 del 02 de agosto de 2021, acto mediante el cual el Municipio de Cúcuta declaró Urgencia Manifiesta

con el fin de ejecutar las obras necesarias para la culminación de la intersección vial Cuatro Vientos.

Como consecuencia de la anterior medida, solicita también la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los contratos suscritos en virtud de la Resolución citada, estos son, el contrato 2209 de 2021, para la terminación de la construcción de la intersección vial Cuatro Vientos, y el contrato 2216 de 2021, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica para la terminación de la construcción vial Cuatro Vientos.

Este Despacho no accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, advirtiendo que no se encuentran probados, dentro del expediente, los elementos indispensables para ello que contemplan las normas citadas en los párrafos anteriores.

Es de advertir, que está sumariamente probado que los procesos contractuales adelantados, en virtud de las decisiones contenidas en la Resolución 211 del 02 de agosto de 2021, se encuentran ejecutados, liquidados y, en consecuencia, terminados, conforme con las actas de liquidación aportadas al expediente. De lo anterior se puede evidenciar que los efectos jurídicos del acto administrativo en discusión ya acaecieron en el tiempo y, por lo tanto, actualmente no está surtiendo efectos jurídicos. En consecuencia, por sustracción de materia, se hace improcedente el decreto de la medida cautelar. Lo dicho no es óbice para continuar el trámite del proceso, y se decida de fondo sobre la vulneración, o no, de los derechos colectivos, por los efectos jurídicos que haya producido.

Ahora bien, para lograr concluir si la Resolución 211 de 2021 vulneró o no los derechos colectivos que pretende proteger el ciudadano, y en consecuencia deba ordenarse que cesen sus efectos, se hace necesario agotar los momentos procesales, en especial el debate probatorio en su respectiva sede, toda vez que en este momento no procede adoptar dicha determinación.

En este orden, no se puede observar un perjuicio irremediable por el no decreto de la medida cautelar, lo que conlleva a que la solicitud no satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar incoada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8023a6e2d42ac60d181b1a5e3b3717d5ab3040d838d45e77c8aeef489afb332**

Documento generado en 12/07/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2021-00285-00
Demandante:	ANGEL IGNACIO MORA VILLAMIZAR
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Con el fin de resolver lo que corresponde en este asunto, el Despacho considera necesario dejar cuenta de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda promovida por el señor Angel Ignacio Mora Villamizar fue, inicialmente, interpuesta el día 26 de junio de 2018 ante los juzgados laborales del circuito de Cúcuta;

1.2. Por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el conocimiento del asunto, despacho que adelantó varias actuaciones propias de su procedimiento, hasta la audiencia celebrada el día 22 de abril de 2021, fecha en la cual se dictó sentencia en el asunto y se concedió recurso de apelación sobre la sentencia proferida y la decisión que negó una nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada;

1.3. Adelantados los procedimientos ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala de decisión laboral, mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 decidió declarar la falta de jurisdicción y, en consecuencia, invalidar la sentencia proferida y remitir el expediente a los jueces administrativos de Cúcuta, dejando mención de lo siguiente: “... se ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso y las actuaciones adelantadas hasta la etapa de alegaciones donde se planteó la nulidad”;

1.4. En este Juzgado fue recibida la demanda, por reparto, el día 23 de noviembre de 2021.

Con el fin de disponer lo que corresponda en este asunto, se dejará cuenta de las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos para considerar que la controversia deba ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo que dispone el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, no se comparte la disposición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala de decisión laboral, sobre que deba continuarse el proceso en la etapa que iba dentro del proceso laboral ordinario, toda vez que, al ser remitido a una jurisdicción diferente, las actuaciones adelantadas y las consideraciones que haya tenido el Juzgado inicial no son equiparables a lo que deba observar este Juzgado.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que le otorgan al Juez los artículos 42, numeral 5, y 43, numeral 3, de la Ley 1564 de 2012, se deberá estudiar lo pertinente para

la admisión de la demanda, razón por la cual se ordenará a la parte demandante para que **adecúe** la demanda, de conformidad con los artículos 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo que el medio de control a usar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 ibidem, es dable conminar al actor para que indique, de manera clara y ordenada, contra cual (es) acto (s) va dirigida la demanda, si pretende su nulidad o nulidad parcial y su consecuente restablecimiento del derecho.

Para lo anterior, se concederá un término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Angel Ignacio Mora Villamizar, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: CONCEDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos advertidos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef64a918fe4730dbf800c348294b43ae9cc3cf07f8f43557bf3fff147827311d**

Documento generado en 12/07/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2021-00289-00
Demandante:	E.S.E. IMSALUD DE CÚCUTA
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA DEMANDA** presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por la **E.S.E. IMSALUD DE CÚCUTA**, mediante apoderado judicial contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, con el fin de declarar la nulidad de la resolución sancionatoria número 3096 del 30 de octubre de 2020, acto mediante el cual se le impuso una sanción a la demandante, y lo pertinente al restablecimiento de los derechos.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, según el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de buzón electrónico que la entidad ha dispuesto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de dicha normatividad, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Del mismo modo, **NOTIFÍQUESE** este auto a la PROCURADURÍA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada para este Despacho.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, de conformidad con las previsiones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, remítase copia digital de este proveído a la parte demandada y al Ministerio Público; adicionalmente copia de la demanda y sus anexos;

2. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y envíese mensaje de datos al buzón de los correos electrónicos informacion@bagabogados.com.co, informacionbagabogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 201 ibídem, que fue adicionado posteriormente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021;

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, conforme lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr una vez se cumplan los dos (02) días hábiles contemplados en el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011;

4. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en este momento procesal los mismos no resultan necesarios, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse;

5. RECONÓZCASE el derecho de postulación para actuar al abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en el documento contenido en los folios del 01 al 02 del archivo denominado “05Poder=14” que conforma el expediente digital;

6. SOLICÍTESE a la entidad demandada que remita con destino al proceso copia íntegra y auténtica de los documentos que tengan en su poder, relacionados con el expediente administrativo de la Resolución 3096 del 30 de octubre de 2020, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae887631aab6ef5d65c37574333262effeef5ac6de42013c9e47b69202600024**

Documento generado en 12/07/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2021-00303-00
Demandante:	RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al momento del estudio de la demanda, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **inadmitirá la demanda** y se **ordenará su corrección**, conforme lo dispone el artículo 170 ibidem, para lo cual la parte demandante deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se observa el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y advirtiendo que esta constituye un requisito de procedibilidad obligatoria en estos asuntos, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por el Ministerio Público donde dejen cuenta de la solicitud de conciliación interpuesta y el procedimiento que se adelantó en dicha sede;

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE esta demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia;

SEGUNDO: ORDÉNESE su corrección, para lo cual se concede un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f39ad77f4e884695044f27723703e5ee0c8928bc51de5334688e019aa3989**

Documento generado en 12/07/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2021-00306-00
Demandante:	CORINA YEZMIN DURAN BOTERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA DEMANDA** presentada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por los señores **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **LUNA VALERIA BETANCURT DURAN** y **JUAN SEBASTIAN VASQUEZ DURAN**, **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, **MARÍA ROCIO OROZCO**, **JEIMY LEONISA BETANCOURT OROZCO**, **YANETH BETANCOURT OROZCO**, **DIANA MARCELA OSPINA OROZCO**, **LEIDY MILENA OSPINA OROZCO**, **JOHN HAROLD OROZCO**, **YULIANO REYES OROZCO** y **RONALDO ROJAS BETANCOURT**, mediante apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**; la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, con el fin de declarar la responsabilidad extracontractual, con ocasión del fallecimiento del señor Bernardo Betancur Orozco, ocurrido el día 15 de septiembre de 2019, y como consecuencia se condene al pago de unas sumas de dinero.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al representante legal, o quien haga sus veces, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**; la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, según el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de buzón electrónico que las entidades han dispuesto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de dicha normatividad, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Del mismo modo, **NOTIFÍQUESE** este auto a la PROCURADURÍA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada para este Despacho.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, de conformidad con las previsiones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, remítase copia digital de este proveído a la parte demandada y al Ministerio Público; adicionalmente copia de la demanda y sus anexos;

2. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y envíese mensaje de datos al buzón del correo electrónico ibarrasegura.abogados@gmail.com, conforme lo previsto en el artículo 201 ibídem, que fue adicionado posteriormente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021;

3. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello;

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, conforme lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr una vez se cumplan los dos (02) días hábiles contemplados en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;

5. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso por considerar que en este momento procesal los mismos no resultan necesarios, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse;

6. RECONÓZCASE el derecho de postulación para actuar a la abogada Susana Patricia Segura Ibarra como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en los documentos contenido en los archivos "05Poderes=26" que conforman el expediente digital;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3267f728ab80f0165999577ed17a001a549e4c1d8307189167412fe7f6569f41

Documento generado en 12/07/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2021-00307-00
Demandante:	JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Previo a estudiar lo relacionado con la admisión de la demanda, el Despacho deja constancia que el proceso se recibe el día 16 de diciembre de 2021, por remisión dispuesta por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, por cuanto consideró que el asunto debía conocerlo el Juez del último lugar donde el demandante prestó los servicios.

Compartiendo la posición del Juez remitente, procede el Despacho a estudiar lo pertinente a la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA DEMANDA** presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por el señor **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ**, mediante apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución número 00808 del 12 de marzo de 2021, acto mediante el cual se determinó retirar del servicio al demandante, conforme con los artículos 54 y 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, y artículo 1 del Decreto 754 de 2019, y lo pertinente al restablecimiento de los derechos.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, según el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de buzón electrónico que la entidad ha dispuesto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de dicha normatividad, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Del mismo modo, **NOTIFÍQUESE** este auto a la PROCURADURÍA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada para este Despacho.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, de conformidad con las previsiones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, remítase copia digital de este proveído a la parte demandada y al Ministerio Público; adicionalmente copia de la demanda y sus anexos;

2. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y envíese mensaje de datos al buzón de los correos electrónicos gsus2805@hotmail.com y jemquintero@hotmail.com, conforme lo previsto en el artículo 201 ibídem, que fue adicionado posteriormente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021;

3. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en la forma

establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello;

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr una vez se cumplan los dos (02) días hábiles contemplados en el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011;

5. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en este momento procesal los mismos no resultan necesarios, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse;

6. RECONÓZCASE el derecho de postulación para actuar al abogado Jesús Alberto Arias Bastos como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en el documento contenido en el folio 1 del archivo "04Poder=2" que conforma el expediente digital;

7. SOLICÍTESE a la entidad demandada que remita con destino al proceso copia íntegra y auténtica de los documentos que tengan en su poder, relacionados con la resolución 00808 del 12 de marzo de 2021, expedida por el Director General de la Policía Nacional. Así mismo, se deberá remitir copia de los documentos que hayan servido de fundamento para la decisión adoptada en dicho acto, tales como hoja de vida del demandante, historia clínica del demandante, documento donde reposen las anotaciones que haya recibido durante el tiempo que prestó servicio el demandante, y demás documentos que considere relevantes para el asunto, advirtiendo que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc487080de9df004fda14c6a6bb2b0651fbbf8f8cddcee6264e0aed835e51ea8**

Documento generado en 12/07/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54-001-33-33-009-2022-00101-00
Convocante:	EILEN MELANY PITA CAMERO
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCILIACIÓN

Procederá el Despacho a realizar el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del radicado número 210 del dos de diciembre de 2021 adelantado por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, para lo cual se dejará cuenta de los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. De la solicitud de conciliación

A través de apoderada, la señora Eilen Melany Pita Camero convoca a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -en lo sucesivo FOMAG-, con el fin de que se reconozca y pague la sanción moratoria que contempla la Ley 1071 de 2006, en virtud del pago tardío de las cesantías solicitadas el día 10 de mayo de 2018, reconocidas mediante Resolución 2955 del 30 de julio de 2018, y finalmente pagadas el día 28 de septiembre de 2018.

1.2. Del trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos

La solicitud presentada el día dos de diciembre de 2021 fue admitida en sede del Ministerio Público el día seis de enero de 2022¹.

Al acuerdo conciliatorio se llegó mediante audiencia² celebrada el día 14 de febrero de 2022, bajo los siguientes términos:

“(...) Parámetros de la propuesta fecha de solicitud de las cesantías: 10 de mayo de 2018, Fecha de pago: 27 de septiembre de 2018, No. de días de mora: 30 - Asignación básica aplicable: \$3.641.927 - Valor de la mora: \$3.641.910 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.277.719 (90%)

“(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación. La propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”

En escrito separado³, el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, dejando cuenta de su concepto respecto de la legalidad del acuerdo al cual llegaron las partes, analizando los aspectos relacionados con la caducidad del medio de control, la naturaleza de lo conciliado, la representación de las partes y las pruebas aportadas al trámite y con fundamentan el acuerdo.

2. Consideraciones

¹ Ver folios del 23 al 24 del archivo “04EscritoAnexosDemanda=64” que conforma el expediente digital;

² Ver folios del 25 al 27 ibidem;

³ Ver folios del 1 al 3 ibidem;

2.1. Competencia

Conforme lo señalan el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, este Despacho tiene competencia para resolver lo concerniente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, atendiendo que es competente el Juez que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva.

Tratándose de una controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que contempla la Ley 1071 de 2006, no cabe duda que se estaría ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dice “3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios. (...)*”

Advierte el Despacho que no obra en el expediente documento que pruebe el último lugar donde la convocante prestó sus servicios, sin embargo, considerando que la competencia por el factor territorial es prorrogable, y atendiendo que las partes no han alegado nada al respecto, se tendrá que este Despacho tiene competencia para conocer este asunto.

2.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo

De acuerdo con la jurisprudencia que sobre la materia ha desarrollado el Honorable Consejo de Estado, los criterios que debe analizar el Juez al momento de determinar si procede, o no, la aprobación de los acuerdos conciliatorios a los que lleguen las entidades estatales, son los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción para el medio de control correspondiente;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos de los cuales puedan disponer las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado y probado en la actuación y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En este orden, empezará el Despacho a verificar si el acuerdo cumple con los criterios exigidos para finalmente decidir sobre su aprobación.

2.3. Que no haya operado la caducidad en la acción

En el mismo sentido que lo consideró el Ministerio Público, en el presente asunto se discute la legalidad de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo, el cual no está sujeto a los efectos de la caducidad en la acción, conforme lo dispone el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese criterio, el Despacho encuentra satisfecho este criterio.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos

El acuerdo únicamente versa sobre el pago de la sanción moratoria que establece la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías. Dicha controversia es, evidentemente, de carácter particular y de contenido patrimonial, ya que no versa sobre asuntos salariales o prestacionales que son irrenunciables.

Por lo anterior, considera el Despacho que está satisfecho el criterio.

2.5. Debida representación de las partes, con capacidad y facultad para conciliar

Este Despacho no encuentra reproche alguno a la manera en que las partes concurrieron al Ministerio Público, con el fin de adelantar el trámite de la conciliación.

En relación con la parte convocante, se observa, a folios del 19 al 20 del archivo "04EscritoAnexosDemanda=64", que la convocante otorgó poder especial con facultades "para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder." Dicho mandato fue sustituido⁴, con las mismas facultades, para la celebración de la audiencia de conciliación donde se llegó al acuerdo.

En cuanto a la representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se tiene que concurrió mediante apoderada sustituta⁵, mandato que se deriva de los poderes conferidos mediante escritura pública número 522 del 28 de marzo de 2019⁶, otorgada por la Notaría 34 de Bogotá, modificada por la escritura pública número 480 del 03 de mayo de 2019⁷, otorgada por la Notaría 28 de Bogotá, donde se observan facultades para conciliar en los términos del acta que se derive del comité de conciliación⁸ de la entidad, la cual fue allegada al expediente.

En resumen, todas las partes están debidamente representadas, y actuaron con facultad y capacidad para hacerlo.

2.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado

Para el Despacho, dentro del expediente se encuentran acreditados los supuestos que permiten el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías, que contempla la Ley 1071 de 2006 en el parágrafo de su artículo 5, conforme se explicará a continuación.

En el expediente, se tiene acreditado lo siguiente:

- ✓ Que mediante Resolución número 2955 del 30 de julio de 2018⁹, le fueron reconocidas las cesantías definitivas a la señora Eilen Melany Pita Camero;
- ✓ Que la solicitud se elevó el día 10 de mayo de 2018 (se lee en la parte considerativa de la resolución, y así también lo manifiesta la convocante);
- ✓ Que los valores reconocidos le fueron pagados el día 27 de septiembre de 2018 (existe una discrepancia en la fecha, pues la convocante manifiesta que se pagó el día 28 de septiembre de 2018, y la convocada sostiene que fue el 27 de septiembre de 2018, no obstante, con la información que contiene el comprobante de pago que obra a folio 18 del archivo "04EscritoAnexosDemanda=64" se tiene que el pago se hizo el día 27 de septiembre de 2018);
- ✓ Que con base en la fecha en que se elevó la solicitud, el pago debió hacerse el día 27 de agosto de 2018;
- ✓ Que hubo mora a partir del día siguiente y hasta el día en que se efectuó el pago, lo que da un total de 30 días de mora;

Por lo anterior, el Despacho encuentra respaldado lo que se concilió en audiencia.

2.7. Inexistencia de lesión al patrimonio público

Finalmente, se debe manifestar que no se observa lesión alguna al patrimonio público pues del valor que finalmente deberían reconocer, la parte convocada propone pagar el

⁴ Ver folio 59 ibidem;

⁵ Ver folios del 60 al 61 ibidem;

⁶ Ver folios del 41 al 58 ibidem;

⁷ Ver folios del 33 al 39 ibidem;

⁸ Ver folio 31 ibidem;

⁹ Ver folios del 15 al 17 ibidem;

Radicado No. 54-001-33-33-009-2022-00101-00

Convocante: Eilen Melany Pita Camero

Auto Aprueba Conciliación

90% del valor, sin reconocimiento de intereses, lo que supone un beneficio para el patrimonio público de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre EILEN MELANY PITA CAMERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día catorce (14) de febrero de 2022 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos;

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a archivar la actuación, previas las actuaciones y anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab498d4ac34afdadd7e53818062af59981c7e3859176c2d533e2fd5cfa8f40

Documento generado en 12/07/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>